

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico****Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**

RAD. 08001-31-87-002-2024-00025-00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de tutela presentada por el señor Libardo Antonio Carmona Mendoza contra Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico y Comisión Nacional del Servicio Civil a través del abogado Fredys Padilla Maldonado.

II CONSIDERACIONES

El legislador ha configurado el decreto 333 de 2021 en el cual ha previsto las reglas de reparto en torno a la acción de tutela, así, el artículo 2.2.3.1.2.1. en su numeral 2 establece que *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*.

El artículo 14 del decreto 2591 de 1991 describe los relevantes que se expresarán en la acción de tutela. En efecto, la preceptiva indica que con la mayor claridad se expresarán la acción o la omisión que motiva la acción constitucional, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuera posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. Al lado de lo anotado, el legislador exige de la solicitud de tutela que contenga el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Otra exigencia que fija el legislador en el decreto 2591 de 1991, artículo 37, al que interponga acción de tutela es la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Como la solicitud de tutela reúne los requisitos descritos, y de acuerdo con la regla de reparto anotada le corresponde a esta agencia judicial asumir su conocimiento, se dispone notificar esta providencia vía electrónica, adjuntando copia de la solicitud de tutela, a fin de que los accionados rindan informe detallado acerca de las afirmaciones allí contenidas.

Se advierte de la presunción de veracidad que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y que el informe requerido se entiende rendido bajo juramento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la misma normatividad. Para

la presentación del informe requerido se conceden 24 horas a horas a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Se dispone además requerir a los accionados poner en conocimiento a través de sus páginas web la presente acción constitucional, inclusive transmitir esta decisión toda vez que tienen el conocimiento de las direcciones electrónicas de los participantes y nombrados en las convocatorias en donde figura el cargo que ocupaba el accionante, a fin de que en su calidad de terceros se hagan presentes en el procedimiento constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla,

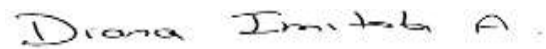
RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor Libardo Antonio Carmona Mendoza contra Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico y Comisión Nacional del Servicio Civil a través del abogado Fredys Padilla Maldonado.

SEGUNDO. Requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, Gobernación del Atlántico y Comisión Nacional del Servicio Civil como fue considerado.

TERCERO. Dar traslado de la solicitud de tutela a los accionados por el medio más expedito.

CÚMPLASE



DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD